

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Peticionario

v.

LUIS CABALLERO CRUZ
Recurrido

KLCE202000801

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Bayamón

Caso Núm.
D VP2020-0669 al
0670

Sobre:
Art. 190 (D) CP Grave
Art. 6.06 Ley 168
Grave

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 2020.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, a través de la Oficina del Procurador General, (el Pueblo o peticionario), mediante recurso de *certiorari*, solicitando la revocación de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI), de 17 de julio de 2020. En su dictamen el foro primario declaró No Ha Lugar a la solicitud del Ministerio Público para que la vista preliminar para acusar contra el recurrido de epígrafe, Luis Caballero Cruz, (el recurrido), aconteciera mediante el sistema de videoconferencia. En consecuencia, el TPI desestimó las denuncias que pesaban en contra del recurrido, esgrimiendo la Regla 64(n)(5) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.64(n)(5).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, procede revocar.

I. Resumen del tracto procesal

Por hechos alegadamente ocurridos el 31 de marzo de 2020, el Ministerio Público le imputó al recurrido haber cometido los delitos de robo, portación y uso de arma blanca, según tipificados en los artículos

190 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5260, y 6.06 de la Ley Núm. 168-2019, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, respectivamente. De conformidad, el 2 de abril de 2020 fue celebrada la vista de causa para arresto, a tenor con la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA, Ap. II, R.6, teniendo como resultado la determinación de Causa en ambos delitos imputados, por lo cual resultó ingresado en una institución penal. No obstante, el recurrido prestó la fianza que le fuera impuesta al día siguiente, quedando en libertad bajo fianza. Luego, al violar las condiciones impuestas para permanecer en libertad bajo fianza, se emitió *Mandamiento de arresto* contra el recurrido, siendo ingresado nuevamente a la institución correccional en detención preventiva.

Así las cosas, la vista preliminar para determinar causa para acusar quedó pautada para el 17 de julio de 2020, esto en consideración al estado de emergencia decretado mediante la Orden Ejecutiva OE-2020-20, y la Resolución emitida por nuestro Tribunal Supremo, *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, EM2020-12, en la que se decretó un cierre de operaciones judiciales, salvo ciertas excepciones, así como la extensión de los términos de carácter jurisdiccional correspondientes hasta el 15 de julio de 2020.¹ Entonces, el día antes de celebrarse la vista, el foro recurrido emitió una resolución ordenando al Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento) a trasladar al recurrido al tribunal para que compareciera a la celebración de la vista preliminar pautada.²

Llegado el día de la vista preliminar, el Ministerio Público solicitó que fuera celebrada estando presente el recurrido mediante el sistema de videoconferencia. La defensa objetó tal propuesta y, por el contrario, solicitó la desestimación de los cargos presentados aduciendo infracción a los términos de juicio rápido. Ante lo cual, el TPI emitió la Resolución recurrida, declarando Ha Lugar la solicitud de la defensa y ordenando la

¹ Véase pág. 9 del Apéndice.

² *Íd.*

desestimación de las denuncias presentadas a tenor con la Regla 64(n)(5) de las de Procedimiento Criminal, *supra*. Juzgó el foro recurrido que las *Guías Generales para el uso del Sistema de Videoconferencia en los Tribunales de Puerto Rico*, promulgadas por la Oficina de Administración de Tribunales, establecía el mecanismo de videoconferencias en algunos asuntos y procedimientos adjudicativos, (incluyendo los casos criminales), pero que en éstos era requerido el consentimiento de ambas partes cuando se tratara de procesos de naturaleza probatoria, como el caso de autos. A su vez, expresó que tales guías reconocían la discreción del tribunal para permitir que se efectuaran las vistas a través de dicho mecanismo. Concluyó que, aunque la vista preliminar es de naturaleza estatutaria, el imputado tiene derecho a que se le garantice un debido proceso de ley que incluye el contar con una adecuada y efectiva representación legal durante el proceso criminal en su contra. En definitiva, ordenó la excarcelación del imputado, advirtiendo al Ministerio Público que podría volver a someter el caso.³

Inconforme, el Ministerio Público comparece ante nosotros haciendo el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al desestimar el presente caso al amparo de la Regla 64(N)(5) de Procedimiento Criminal, y negarse a celebrar la vista preliminar mediante el sistema de videoconferencia establecido válidamente para lograr la comparecencia virtual, efectiva y segura del imputado desde la institución penal en que se encuentra y, como considerando las circunstancias apremiantes de una pandemia mundial.

Por su parte el recurrido presentó escrito en oposición, reproduciendo los argumentos contenidos en la resolución recurrida. Contando con el beneficio de ambas comparecencias, pasamos a resolver.

II. Exposición de Derecho

A. La Vista Preliminar

La Regla 23 de Procedimiento Criminal, establece el derecho de toda persona a la que se le impute la comisión de un delito grave a que se

³ Véase *resolución* en las págs. 3-6 del Apéndice.

celebre una vista preliminar. Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 23, (Regla 23). La función básica de esta audiencia se restringe a la determinación de la existencia o no de causa probable para creer que se ha cometido un delito y que la persona imputada lo cometió. *Pueblo v. Nieves Cabán*, 201 DPR 853, 863 (2019); *Pueblo v. Pillot Rentas*, 169 DPR 746, 751 (2006). Su propósito primordial es *evitar que se someta a un ciudadano arbitraria e injustificadamente a los rigores de un proceso criminal*. *Pueblo v. Santiago Cruz*, 2020 TSPR 99, pág. 18, 205 DPR___ (2020); *Pueblo v. Nieves Cabán*, supra; *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 661 (1997). Es decir, la vista preliminar sirve *para determinar si el Estado tiene una adecuada justificación para someter al imputado a juicio, constatando que el Estado tenga suficiente prueba para continuar con el proceso judicial*. *Pueblo v. Nieves Cabán*, supra, págs. 863-64.

Para lograr el objetivo antes descrito, la Regla 23 exige que en la vista el Ministerio Público presente evidencia que tienda a demostrar que están presentes todos los elementos del delito y su conexión con el imputado. *Pueblo v. Santiago Cruz*, supra; *Pueblo v. Pillot Rentas*, supra, pág. 752. Si luego de evaluar la prueba el tribunal concluye que existe causa probable para acusar *debe autorizar que se presente la acusación contra el imputado. De lo contrario, lo debe exonerar y ponerlo en libertad si estaba detenido*. *Íd.*, págs. 18-19; *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 875 (2010). La obligación del Ministerio Público de presentar prueba se limita a lo que la jurisprudencia ha denominado como *scintilla* de evidencia que dé paso a una determinación *prima facie* sobre los dos aspectos mencionados. *Pueblo v. Nieves Cabán*, supra, pág. 864.

En consonancia, la evidencia que presente el Estado para sustentar que existe causa probable tiene que ser: (1) admisible en juicio y (2) suficiente en derecho para establecer un caso *prima facie* contra el imputado. *Pueblo v. Santiago Cruz*, supra, pág. 19; *Pueblo v. Pillot Rentas*, supra. Esto quiere decir que el Ministerio Público no tiene que presentar

toda la prueba que desfilará en el juicio o que pruebe más allá de toda duda razonable que el imputado cometió el delito en esta etapa de los procedimientos. *Íd; Pueblo v. Santiago Cruz*, supra, pág. 19. Una vez quedan establecidos de forma *prima facie* los elementos del delito y la conexión del imputado, se justifica una determinación de causa probable para presentar las acusaciones correspondientes. *Pueblo v. Nieves Cabán*, supra, pág. 864.

En la Regla 23 se establecen las siguientes garantías al imputado: (1) notificación y citación a la vista al menos cinco días antes de su señalamiento; (2) asistencia de abogado; (3) acceso a las declaraciones juradas de los testigos del Estado que declaren en la vista; (4) oportunidad de conainterrogar esos testigos y ofrecer prueba a su favor; (5) que la evidencia que presente el Ministerio Público sea admisible en juicio y cumpla con el estándar probatorio aplicable, y (6) que la vista sea pública. Regla 23(c) de Procedimiento Crimina, *supra; Pueblo v. Santiago Cruz*, supra, pág. 19.

Sobre el requisito de que la vista sea pública, nuestro Tribunal Supremo ha interpretado que admite excepciones. *Pueblo v. Santiago Cruz*, supra, pág. 20. De conformidad, se faculta al juez a limitar el acceso al público cuando: (1) el imputado lo solicite amparándose en su derecho a un juicio justo e imparcial; (2) cualquier parte lo solicite debido a que tal limitación resulta *necesaria para proteger cualquier otro interés de naturaleza apremiante* y que no existan otras alternativas menos abarcadoras y razonables; y/o (3) lo solicite el fiscal cuando se proponga presentar el testimonio de un agente encubierto o un confidente que aún se encuentre en funciones o cuando esté declarando la víctima de un caso de violación o actos impúdicos o lascivos. Regla 23 (c) de Procedimiento Civil, supra; *Pueblo v. Santiago Cruz*, supra. (Énfasis suplido).

B. Derecho a Juicio Rápido

El derecho a juicio rápido tiene su raíz en la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Emda. VI, Const. EE.UU., LPRA, Tomo 1, Ed. 2016, pág. 198. En la Constitución de Puerto Rico está consagrado en la Sección 11 de la Carta de Derechos. Art. II, Sec.11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, Ed. 2016, pág. 354. El propósito de la disposición es proteger los intereses del acusado, previniendo que su detención sea opresiva, minimizar la ansiedad y preocupación que genera una acusación pública y reducir las posibilidades de que su defensa se afecte por una dilación irrazonable e injustificada. *Pueblo v. García Colón I*, supra; *Pueblo v. Carrión Rivera*, 159 DPR 633, 640 (2003); *Pueblo v. Rivera Colón*, 119 DPR 315 (1987). El derecho constitucional a juicio rápido se activa con la determinación de causa probable para arresto. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 141 (2011); *United States v. MacDonald*, 456 U.S. 1 (1982).

En *Pueblo v. Rivera Santiago* el Tribunal Supremo de Puerto Rico acogió los cuatro criterios, establecidos por la jurisprudencia federal en *Doggett v. Unites States*,⁴ que deben ser considerados por los tribunales a la hora de determinar si se ha violado el derecho a juicio rápido. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 574 (2009). A esos fines enumeró los siguientes factores: (1) la duración de la tardanza; (2) las razones para la dilación; (3) si el acusado reclamó o invocó oportunamente ese derecho; y, (4) el perjuicio resultante de la tardanza. *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 118 DPR 782 (1987); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419 (1986). Tales criterios deberán ser examinados en conjunto, **a la luz de la totalidad de las circunstancias de cada caso**. Dependiendo de los hechos particulares de cada caso, se evaluarán las diferentes razones que el Estado esgrima para justificar la tardanza. *Doggett v. Unites States*, supra. (Énfasis suplido).

⁴ *Doggett v. Unites States*, 505 U.S. 647 (1992).

Mediante la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, se viabiliza el remedio a la transgresión del derecho a juicio rápido. En esta se pautan los términos que rigen las etapas de la cadena procesal acusatoria, los cuales corren simultáneamente y tienen, como punto de partida, el momento del arresto o detención del imputado para la presentación de la acusación, así como para la celebración de la vista preliminar cuando se trata de delitos graves. Como es sabido, la situación del imputado es el factor que determina cuál término habrá de aplicarse: si está sumariado, es de treinta (30) días; si prestó fianza, es de sesenta (60) días. *Pueblo v. Valdes*, 155 DPR 781, 782 (2001). En lo pertinente, la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, establece que la acusación o denuncia podrá desestimarse cuando:

(n) [...] existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se muestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

(1)

[...]

(5) Que la persona estuvo detenida en la cárcel por un total de treinta (30) días después de su arresto sin que se hubiere celebrado la vista preliminar en los casos en que deba celebrarse.

(6) Que no se celebró vista preliminar a la persona dentro de los sesenta (60) días de su arresto en los casos en que deba celebrarse.

[...]

Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria en la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

- (1) Duración de la demora;
- (2) razones para la demora;
- (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;
- (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y
- (5) Los perjuicios que la demora haya podido causar.

Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos para su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de la determinación. 34 LPRA Ap. II, R. 64.

En lo referente al primer criterio citado, la duración de la demora, se establece que es necesario demostrar que la dilación excede los términos dispuestos en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal. *Pueblo v. Valdés*, supra, pág. 793. Véase también: *Pueblo v. Custodio Colón*, infra; *Pueblo v. Candelaria Vargas*, 148 DPR 591, 598 (1998); *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, pág. 433. Si no ha vencido el término dispuesto, un planteamiento sobre violación al derecho a juicio rápido establecido en las Reglas de Procedimiento Criminal resulta inmeritorio. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 575.

Además, la mera inobservancia de los términos, sin más, no constituye necesariamente una violación a la norma de juicio rápido, ni conlleva la desestimación de la denuncia o acusación pertinente. Existen elementos de justa causa para tal demora, que concilian el derecho en cuestión con las circunstancias reales de cada caso, atemperándose así las prerrogativas del acusado con la administración práctica de la justicia. *Pueblo v. Valdés*, supra, pág. 793; *Pueblo v. Rivera Colón*, supra.

En cuanto al segundo criterio, las razones para la dilación, ha sido matizado el rigor con el cual este debe ser evaluado. *Pueblo v. Valdés*, supra. Así, ***si las demoras institucionales que, de ordinario, son imputables al Estado, no tienen de forma alguna el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada, serán tratadas con menos rigurosidad que las intencionales, cuyo fin es entorpecer la defensa del imputado.*** *Íd.* (Énfasis nuestro). Es preciso aclarar que el hecho de que las demoras no intencionales merezcan un trato más laxo no supone que las mismas, ausentes otras circunstancias, justifican la inobservancia de los términos de juicio rápido. *Íd.* en la pág. 784.

Al considerar el tercer factor, si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste, reiteradamente se ha dispuesto que *el derecho a juicio rápido puede ser renunciado por el acusado, siempre que la renuncia sea expresa y no presunta, voluntaria y*

efectuada con pleno conocimiento de causa. Pueblo v. Arcelay Galán, 102 DPR 409, 414 (1974); *Rabell Martínez v. Tribunal Superior*, 101 DPR 796 (1973). Ello no impide, sin embargo, que se entienda que el acusado renunció a su derecho a juicio rápido cuando no objeta a un señalamiento de juicio para una fecha posterior al vencimiento de los términos vigentes estatuidos en la Regla 64(n). *Pueblo en interés R.G.G.*, 123 DPR 443 (1989); *Pueblo v. Santi Ortiz*, 106 DPR 67 (1977).

Finalmente, una vez el acusado reclama oportunamente una violación a los términos de juicio rápido fijados por la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, toca sopesar el último factor, a saber, si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora. En esta última evaluación el peso de probar que existe justa causa, o que el acusado renunció expresa, voluntaria y con pleno conocimiento de su derecho a juicio rápido, recae en el Ministerio Público. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 572; *Pueblo v. Guzmán*, supra, pág. 156. Referente al elemento que trata sobre los *perjuicios que la demora haya podido causar*, es norma reiterada que corresponde al acusado establecer el perjuicio sufrido debido a la dilación, obligación que no se descarga con meras generalidades. Tal menoscabo tiene que ser específico, no puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático. Por tanto, el perjuicio tiene que ser real y sustancial. *Pueblo v. Guzmán*. A manera de ejemplo, en *Pueblo v. García Vega*, se mencionó el nivel de incertidumbre y desasosiego provocado por la falta de diligencia del Estado, estado de indefensión, estado de ansiedad y preocupación, dificultad para conseguir testigos y evidencia a su favor, entre otros. *Pueblo v. García Vega*, supra, págs. 618-619

C. El mecanismo de videoconferencia

La videoconferencia es una herramienta tecnológica que permite ofrecer una alternativa a la comparecencia física para el (la) abogado(a), la parte que se representa por derecho propio, o cualquier otra persona que

participa en un proceso adjudicativo o no adjudicativo ante el Tribunal. *Guías generales para el uso del sistema de videoconferencia en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (Guías), pág. 6.⁵ Este método sustituye la comparecencia personal del participante por una a distancia, bidireccional y simultánea y permite que un testigo pueda declarar, en tiempo real, sin que tenga que estar físicamente en la misma sala donde se celebra el juicio. Aunque el testigo no estuviese físicamente presente, sí lo estaría de manera virtual a través de la tecnología que faculta sus interacciones con el resto del componente de la sala. *Pueblo v. Cruz Rosario* (Opinión de Conformidad de la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez), 2020 TSPR 90, pág. 17, 204 DPR __ (2020). Para ello, los receptores estarían conectados a una plataforma en común que permite que todos puedan verse y escucharse en una comunicación de doble vía. Esto sucede de manera muy similar a como sucedería si el testigo estuviera allí presencialmente. *Íd.*

Por lo anterior, el testimonio que se ofrece por medio de la videoconferencia tiene las ventajas siguientes: (1) provee la oportunidad que tanto el acusado como el testigo puedan verse y comunicarse en tiempo real; (2) permite que se efectúe el contrainterrogatorio; (3) obliga al testigo a ofrecer sus declaraciones bajo juramento, y (4) permite que el juzgador de los hechos observe el comportamiento y el *demeanor* del testigo. *Íd.* pág. 20.

Considerando los retos que presenta la emergencia de salud pública que vivimos ante la pandemia del COVID-19, nuestro máximo foro tuvo recientemente ante sí el caso de *Pueblo v. Santiago Cruz*, donde se manifestó sobre si con el fin de evitar la propagación del COVID-19 en las cárceles, instituciones correccionales juveniles, así como en la libre comunidad, resultaba un interés apremiante del Estado que justificara, a

⁵ *Guías generales para el uso del sistema de videoconferencia en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Oficina de Administración de Tribunales de la Rama Judicial, el 13 de marzo de 2020, pág. 6.

tenor con los derechos constitucionales de los imputados a un debido proceso de ley y a un juicio justo e imparcial, el uso de videoconferencia para celebrar la vista preliminar. Véase *Pueblo v. Santiago Cruz*, 2020 TSPR 99, 205 DPR___ (2020). Sobre ello la máxima curia expresó sin ambages que *no existe impedimento constitucional —ya sea al amparo de nuestra constitución o de la Constitución federal— para celebrar mediante videoconferencia la vista preliminar que estatuye la Regla 23 de Procedimiento Criminal. Íd.* Con mayor precisión, el alto foro expresó lo que sigue:

[R]esolvemos que la balanza se inclina poderosamente a favor de sostener la constitucionalidad del mecanismo de videoconferencia en esta etapa de los procedimientos, ya sea en el caso de sumariados o cualquier otro imputado de falta o delito. Lo anterior, en vista del interés que tiene el Estado en evitar la propagación del COVID-19 y la oportunidad que provee ese mecanismo para salvaguardar las garantías constitucionales mínimas que asisten a los imputados de delito en etapas anteriores al juicio o, en el caso de los menores de edad, la vista adjudicativa”. *Pueblo v. Santiago Cruz*, supra, pág. 39.

Sobre lo mismo, sostuvo que la validez del uso de la videoconferencia dependerá de que el Estado y los tribunales tomen las medidas que garanticen la vigencia de los derechos constitucionales que asisten a los imputados y menores en esa etapa, a saber: el derecho a un debido procedimiento de ley y el derecho a tener una representación legal adecuada. *Íd.* pág.2. Sostuvo el máximo foro que salvaguardar tales derechos en esa etapa implicará:

- (1) Que el imputado o menor y su abogado puedan ver y escuchar sin dificultad a las personas que participan en la vista, y viceversa;
- (2) Que se cumplan con todas las garantías procesales que establece la Regla 23 de Procedimiento Criminal; y
- (3) Que el imputado o menor tenga disponible una línea telefónica directa, un salón virtual o un mecanismo análogo mediante el cual se pueda comunicar con su representante legal de forma confidencial durante la vista y viceversa. *Íd.* en las págs. 2, 46-47.

Así concluyó que, en ausencia de situación excepcional o una razón de peso que justifique una vista presencial, mientras dure la emergencia de salud pública, toda vista anterior al juicio se celebrará mediante el mecanismo de la videoconferencia. *Íd.* pág. 52.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

El Ministerio Público sostiene que incidió el foro recurrido al no permitir la celebración de la vista preliminar a través del mecanismo de videoconferencia, dando ello lugar a la desestimación igualmente errónea del proceso llevado en contra del recurrido. Tiene razón.

Sin duda es amplia la discreción reconocida a los tribunales para conducir los procedimientos que presiden, más no es irrestricta, sino que está sujeta al criterio de razonabilidad aplicado al discernimiento judicial con el fin de llegar a conclusiones justicieras. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (2001). Es decir, aún en el espacio decisional donde opera la discreción del foro primario, tiene que haber un contenido de razonabilidad que sustente la determinación tomada.

Según explicitamos en la exposición de derecho, nuestro Tribunal Supremo estableció como precedente en *Pueblo v. Santiago Cruz*, que el uso del sistema de videoconferencia para celebrar la vista preliminar resulta cónsono con los derechos constitucionales de los imputados de delito grave en dicha etapa procesal. *Pueblo v. Santiago Cruz*, supra. Esto, siempre que se garantice: (1) que el imputado y su abogado puedan ver y escuchar sin dificultad a las personas que participan en la vista, y viceversa; (2) que se cumplan con todas las garantías procesales que establece la Regla 23 de Procedimiento Criminal; y, (3) que el imputado tenga disponible una línea telefónica directa, un salón virtual o un mecanismo análogo mediante el cual se pueda comunicar con su representante legal de forma confidencial durante la vista y viceversa. *Íd.* en las págs. 2, 46-47.

En su comparecencia el Pueblo sostuvo y explicó cómo los derechos que cobijan al imputado quedan salvaguardados por las medidas tomadas tanto por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, como por la Oficina de Administración de Tribunales (OAT). En particular informó que el Departamento había instalado salas con un sistema interactivo de videoconferencias por la plataforma *Skype* y habilitado una línea telefónica

directa en las salas, mediante el cual el confinado podía mantener la comunicación directa, privada y adecuada con su representante legal durante el proceso, tantas veces así lo solicitara y el TPI lo permitiera, asegurando así la representación legal adecuada durante el proceso. Sostuvo, además, que mediante la videoconferencia se permite el derecho a contrainterrogar a los testigos que sean llamados por el Ministerio Público mientras el imputado puede observar la totalidad de la vista estando debidamente representado.⁶

Como es sabido, el Departamento tiene un deber ministerial de velar por el bienestar de los miembros de la población correccional. Así lo desprende de la Ley orgánica del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento) que dispone que se debe establecer “programas para prestar a la población correccional servicios médicos-asistenciales y hospitalarios adecuados, **dirigidos a la prevención de enfermedades...**”. (Énfasis nuestro). Art. 7 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, 3 LPRA, Ap. XVIII, Art. 7. A tenor, el Departamento debe proteger a sus custodios en cumplimiento con las órdenes administrativas y ejecutivas que se han impartido en el país como resultado del impacto de la pandemia en Puerto Rico.⁷ Después de todo, los miembros de la población correccional también son acreedores del derecho constitucional a la vida. Art. II, Sec. 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo I.

Partiendo de la clara expresión del máximo foro en *Pueblo v. Santiago Cruz*, supra, al reconocer que los derechos del imputado de delito en la etapa de vista preliminar no resultan transgredidos por la utilización del sistema de videoconferencia, la decisión del foro primario de ordenar la comparecencia física del imputado a la vista preliminar atentó contra las

⁶ Véase págs. 21-24 del Recurso de *certiorari*.

⁷ Véase *Orden para establecer medidas mínimas que debe tomar el Departamento de Corrección y Rehabilitación del Gobierno de Puerto Rico como parte del Plan de Reapertura y Servicios a la población correccional ante la emergencia provocada por la pandemia del COVID-19*, Orden Administrativa Núm. 454-2020.

medidas que tanto la Rama Judicial, como el Departamento de Corrección y Rehabilitación han adoptado para minimizar la atención presencial de los asuntos ante la pandemia y evitar la propagación del COVID-19 en las instituciones correccionales y juveniles, así como en la población general. Véase *Pueblo v. Santiago Cruz*, supra, pág. 52. En la misma tónica, no habiendo lesión al derecho del recurrido en Regla 23 por el uso del sistema de videoconferencia, merecían ser sopesadas las medidas del Departamento para velar por la salud de todos los miembros de las instituciones penales del país, cuya obligación incluye la de evitar la propagación del virus entre su población.

Por otro lado, según hemos adelantado, nuestro Tribunal Supremo reiteradamente ha dispuesto que, aunque los términos de juicio rápido son de arraigo constitucional, su contenido no está determinado, sino que es variable, flexible y capaz de ajustarse a las exigencias de cada caso. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra. Por lo anterior, se permite cierta tardanza o demora siempre que así lo requieran las circunstancias que rodean su reclamo y sea resultado de un análisis ponderado de los intereses envueltos a la luz de los criterios establecidos estatutaria y jurisprudencialmente. Reiteramos, los términos de juicio rápido no son fatales, y pueden ser extendidos, entre otros, cuando media justa causa. *Pueblo v. Carrión*, supra, pág. 641.

Además, ha expresado el máximo foro que “en el descargo de la delicada responsabilidad que tienen los tribunales de instancia de procurar que los términos de juicio rápido dispuestos por nuestro ordenamiento procesal sean observados, **es su deber ineludible desplegar el mayor grado de rigor y tomar todas las medidas cautelares necesarias para salvaguardar todos los intereses y derechos que estén involucrados**”. *Pueblo v. Vargas*, supra. De lo que se sigue que, “la adjudicación de una moción de desestimación bajo la regla 64(n) la hará el tribunal evaluando los factores establecidos en *Barker* y no por la suma y resta de días o, como

llama el Tribunal Supremo, no por la tiesa matemática”. E.L. Chiesa Aponte. *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Adjudicativa*, Ed. Situm, 2018 pág. 339.

No apreciamos transgresión al término de juicio rápido, en tanto cualquier dilación hasta el momento ha sido justificada por causa de la emergencia en Puerto Rico sobre el Covid. Claro está, al continuar los procedimientos mediante la celebración de la vista preliminar que hoy ordenamos, el foro primario habrá de concretizar las salvaguardas ya ilustradas en nuestra exposición de derecho sobre el uso del sistema de videoconferencia.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, resolvemos que incidió el Tribunal de Primera Instancia al desestimar las denuncias presentadas contra el recurrido al amparo de la Regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal, por lo que revocamos la resolución recurrida y devolvemos el caso al foro primario para que continúen los procedimientos de conformidad con lo aquí dispuesto.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones